

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los tres días del mes de diciembre de 1999, siendo las diez horas; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal bajo la Presidencia de su Titular doctor Juan Carlos Fernández Madrid, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Antonio Vázquez Vialard, Julio Vilela, Jorge del Valle Puppo, Jorge Guillermo Bermúdez, María Laura Rodríguez, Graciela Aída González, Ricardo Alberto Guibourg, Elsa Porta, Roberto Omar Eiras, Bernardo Joaquín Argentino Lasarte, Julio César Moroni, Diana María Guthmann, José Emilio Morell, Horacio Norberto J. Vaccari, Roberto Jorge Lescano, Rodolfo Ernesto Capón Filas, Horacio Héctor de la Fuente, Luis Raúl Boutigue, Juan Andrés Ruiz Díaz, Horacio Vicente Billoch, Juan Carlos Eugenio Morando, Alvaro Edmundo Balestrini, María Isabel Zapatero de Ruckauf, Alcira Paula Isabel Pasini, Héctor Jorge Scotti, Julio César Simón y Gregorio Corach; y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Alvarez, a fin de considerar el expediente N° 53.128/95 - Sala VIII, caratulado "**CANO, Horacio Gabriel c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ incump. de bonificación**", convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: "En el caso de los agentes "que cumplieron servicios en la empresa Ferrocarriles Argentinos y "fueron transferidos a la D.G.I. en los términos del artículo 42 de la ley "23.697 (decreto 45/90 y acta del 19-1-90), ¿debe computarse la "antigüedad en el vínculo con aquella empresa a fin de determinar el "derecho a la bonificación especial prevista en el artículo 43 del "Convenio Colectivo 46/75 'E'".---

Abierto el acto por el señor Presidente, **el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:**-----

El art. 43 del Convenio Colectivo 46/75 "E" estableció una bonificación especial, vinculada a la extinción del contrato y al ingreso al sector pasivo, para aquellos agentes que "computaban", como mínimo, una antigüedad de quince años de servicios a las órdenes de la Dirección

General Impositiva.-----

--A raíz de la reforma del Estado y en el marco de las leyes 23.696 y 23.697, se reubicaron mil quinientos trabajadores de Ferrocarriles Argentinos en el ámbito de la D.G.I., en la cual comenzaron a prestar servicios, de acuerdo con lo previsto expresamente por el Dto. 45/90 del 4/1/90.-----

Ahora bien, a fin de implementar la transferencia del personal, se arribó a un acuerdo entre Ferrocarriles Argentinos y la Dirección General Impositiva (ver Acta del 19 de enero de 1990) por el cual esta última se obligaba a "respetar" la antigüedad acumulada en cualquier organismo, sea nacional, provincial o municipal, "...a todos los efectos..." y reconocía que los derechos de los dependientes incorporados se registrarían por el Convenio Colectivo 46/75 citado.-----

He reseñado estas circunstancias porque, a mi juicio, sellan la suerte del interrogante que nos convoca e imponen una respuesta afirmativa.---En efecto, como lo resaltara, la Dirección General Impositiva se obligó claramente a reconocer la antigüedad de los trabajadores que provenían de Ferrocarriles Argentinos, **a todos los efectos**, y no existe ninguna razón para interpretar que tal reconocimiento no incluía al rubro "bonificación", que tiene por sustento una norma convencional que se declara aplicable expresamente a estos trabajadores.-----

El mencionado Decreto 45/90 produjo una suerte de novación subjetiva y, por lo tanto, para el nuevo empleador, no deberían ser diferentes los trabajadores originarios que contrató de aquellos otros que se incorporaron por la reestructuración del sector público. El participio pasado del verbo "continuar", que califica la exigencia de la antigüedad en el art. 43 del Convenio Colectivo 46/75 "E", debe entenderse referido a la ausencia de interrupciones en los servicios, con los alcances que la propia norma describe y no como una exigencia destinada a cercenar el reconocimiento materializado en el acta del 19 de enero de 1990.-----

-----Todo lo expresado me lleva a coincidir, en líneas generales, con la tesis sentada por la Sala X en la sentencia nro. 393 del 4/10/96, en autos "Surroca, Telésforo Francisco c/ D.G.I. s/ cobro de salarios" y por la Sala III en la sentencia nro. 75.513 del 29/12/97, en autos "Gianelli, Nelso Gilberto y otro c/ D.G.I. s/ despido".-----Propongo, en síntesis y como ya lo adelantara, una respuesta positiva a la pregunta puntual que nos reúne.-----

Por la **AFIRMATIVA** en **MAYORIA**, votan los doctores SCOTTI, BOUTIGUE, CAPON FILAS, RUIZ DIAZ, GONZALEZ, SIMON, VAZQUEZ VIALARD, RODRIGUEZ, BALESTRINI, ZAPATERO DE RUCKAUF, EIRAS, PASINI, PORTA, PUPPO, GUIBOURG, VILELA, CORACH, FERNANDEZ MADRID, MORONI, LASARTE, GUTHMANN, BERMUDEZ y DE LA FUENTE.-----

EL DOCTOR SCOTTI, dijo:-----

I.- Se ha convocado a Tribunal en pleno a efectos de sentar doctrina en torno a si para calcular la antigüedad requerida en el art. 43 del C.C.T. 46/75 "E" aprobado por el Laudo (quince años de servicios continuados) para acceder a la bonificación allí contemplada, debe computarse la que los agentes que se incorporaron en los términos del art. 42 ley 23.697, dec. 45/90 y acta del 19-1-90 hubieran detentado en la empresa Ferrocarriles Argentinos, problemática respecto de la cual la Sala que integro se ha expedido reiteradamente de manera afirmativa.---En efecto, tanto en el precedente en base al cual se produjera la contradicción que diera origen a esta convocatoria, en el cual incluso me tocara en suerte llevar la palabra en el acuerdo ("Surroca, Telésforo F. c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ cobro de salarios" S.D. 393 del 4-10-96) como en otros en los que interviniera en primer término el Dr. Simón ("Saguillo, Carlos c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ incump. de bonificación" S.D. 2.242 del 29-8-97; "Carreño, Jorge c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ contrib. extraord. p/ jub." S.D. 3.301 del 26-2-98) se entendió que quienes se habían integrado al organismo recaudador al amparo de las normas mencionadas tenían derecho a contabilizar en su favor la antigüedad en el empleo que poseían en la empresa estatal ferroviaria.-----Es que como sostuve en el caso "Surroca" el único recaudo exigido por el dispositivo convencional en torno a este requisito es que los servicios (se refiere al lapso de quince años) hayan sido "continuados", lo cual queda zanjado -en supuestos como los que prevé el interrogante planteado- con el reconocimiento de la antigüedad formulado por la D.G.I. al momento de producirse la incorporación del interesado.-----Es que si se le reconoció tal derecho y si, además, se lo hizo en cumplimiento de lo normado en el dec. 45/90 que obligaba a ello, no se puede escudar luego en la falta de desempeño "efectivo" en el ámbito de la Dirección General Impositiva durante el

plazo exigido por el convenio, máxime ante lo dispuesto en el art. 2 del mismo, conforme el cual, al personal proveniente de Empresas del Estado, Organismos o dependencias de la Administración Pública Nacional que fuera designado en la D.G.I. sin que mediare interrupción de servicios, no se le exigirá antigüedad alguna para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en dicha convención.-----

-----A lo expuesto cabe añadir que, como lo recuerda atinadamente el Dr. Eiras al votar en la causa "Gianelli, Nelso G. y otro c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ despido" S.D. 75.513 del 29-12-97 del registro de la Sala III, mediante el Acta del 19-1-90 suscripta entre la D.G.I. y E.F.A. se estableció, entre otras cosas, que al personal que se trasladaba en virtud del dec. 45/90 se le respetaría la antigüedad acumulada en cualquier organismo Nacional, Provincial y Municipal, a todos los efectos (el subrayado me pertenece), lo que no puede tener otro significado que equiparar totalmente al personal que ya pertenecía a la D.G.I. con el que provenía de la empresa ferroviaria.-----

Reitero también, y para finalizar, lo que ya expresara en el caso "Surroca" en punto a que, aún cuando se considerara que la cuestión resultara dudosa (para mi no lo es), es obvio que la situación debe ser zanjada en favor del agente, a la luz de las directivas impuestas por el art. 9 L.C.T. puesto que las convenciones colectivas son una fuente autónoma de derecho y para su interpretación deben aplicarse los mismos principios que las normas laborales y no los que rigen para la de los contratos de derecho común (Allocati, "La duda en el procedimiento..." en Leg. Trab. T. XV, p. 219; De La Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo, 2da. ed., p. 630; Cabanellas, "Derecho Normativo Laboral" ed. 1966, p. 384).-----En suma, y por estas breves consideraciones, doy mi voto por la afirmativa, tal como lo anticipara al comenzar mi intervención en el debate.-----

EL DOCTOR BOUTIGUE, dijo:-----

I.- En el segundo párrafo del art. 43 del Laudo 15/91 se supedita la percepción de una bonificación especial al momento de jubilarse (de 15 veces el importe del último salario mensual que le haya correspondido al trabajador) a que "...el agente compute como mínimo QUINCE (15) años de servicios continuados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la fecha de la baja...". Estos destacados están en el nuevo texto de la

convención colectiva 46/75 "E", tal como quedara adoptado mediante el Laudo 15/91; y suscita -por cierto, a la primera y simple lectura- alguna perplejidad porque, para el tiempo de dictarse dicho laudo, ya regía el sistema de incorporación a la D.G.I. de personal proveniente de otras empresas públicas, entre ellas "Ferrocarriles Argentinos" (de donde provenía el actor en el presente caso).-----

-----II.- La perplejidad que apunto viene como consecuencia de que (frente al beneficio de que se trata) si se aplica literalmente esa sola norma parece poner en situación desigual al personal propiamente y originario de dicha Dirección respecto del que se incorporase procedente de otros organismos o dependencias del Estado. Pero hay que integrar su interpretación en contexto con la del art. 2º del mismo Laudo que -salvedad hecha de "...los exámenes de idoneidad que sean necesarios para definir la asignación de tareas..."- dispuso clasificar a todo ese personal como permanente, sin exigírsele antigüedad para la incorporación a la carrera, "... NI PARA EL USUFRUCTO DE CUALESQUIERA DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA CONVENCIÓN...". Este destacado en mayúsculas es mío, y lo hago porque allí está lo importante: antes de suscribirse dicho laudo, y como resultado de tratativas para el cumplimiento del Decreto 45/90, funcionarios de la Dirección General Impositiva y de la ex empresa Ferrocarriles Argentinos acordaron que, en oportunidad de la incorporación de personal proveniente de esta última a la D.G.I. "...Se respetará la antigüedad acumulada... A TODOS LOS EFECTOS..." (punto 1. de la parte dispositiva de dicha acta suscripta el 19-1-90).-----

-----III.- Por consecuencia, es a la luz de esta directiva acordada entre ex empleador y nuevo empleador, que debe interpretarse la cláusula del art. 43 del convenio-laudo 15/91, lo que significa -en términos que aquí interesan concretamente- que la antigüedad habida por ex agentes de Ferrocarriles Argentinos valen para integrar los quince años que, como mínimo, se requiere a los agentes propios de la D.G.I. para obtener la bonificación por cese por jubilación a la que se refiere esta norma.-----

IV.- De todos modos, este criterio se ajusta además a otra directiva, como la que se cita en la sentencia de la Sala X en la causa que, en contradicción con la Sala VIII motiva esta convocatoria: ante la duda sobre la interpretación o alcance de una norma tanto legal como convencional, debe estarse a la más favorable al trabajador (art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo).-----

A mayor abundamiento, en igual sentido se ha pronunciado la Sala VII (que integro), al resolver el caso "Araoz, Marcelo c/ D.G.I.", (sentencia N° 30.397 del 5/3/98).-----

-Por tanto, y compartiendo a la vez las consideraciones que vierte el Sr. Fiscal General en su dictamen, voto por la afirmativa al interrogante sometido a este plenario.-----

-

EL DOCTOR CAPON FILAS, dijo:-----

A. Marco Teórico.-----

-1. Como enseñan los rastreadores sureros, para apreciar el caldén, se debe ubicar y entender el bosque, con sus claros y oscuros, con sus silencios y ruidos, con su luz y sus sombras. En otras palabras, para valorar debidamente el proceso, cabe ubicarlo en el marco general. De lo contrario, el *árbol* hace perder de vista el *bosque* y el caminante se encierra en sí mismo sin encontrar la salida. Entre tales circunstancias concretas, el medio ambiente societal laboral muestra numerosos ejemplos como el que debe resolverse en esta causa ya que esta Cámara reiteradamente resuelve casos en que los empleadores diluyen su responsabilidad negando la existencia de la deuda laboral.-----2. El Derecho (**D**) es un sistema, compuesto por realidad (**r**) y valores (**v**), como entradas, normas (**n**) y conducta transformadora (**t**), como salidas, por lo que es imposible reducirlo a solas las normas, porque $D = [(r + v) + (n + t)] \neq [D = n]$.----- 3. Este modo de ver suele ser tachado como "no/jurídico" o minus/valorado "por no conducir a la solución de la causa". Estas frases, generalmente, provienen de quienes se han aferrado tanto a **uno** de los elementos del sistema jurídico (la norma) que la consideran sinónimo de Derecho, sin caer en la cuenta que si el Derecho (**D**) es un conjunto compuesto de realidad (**r**), valores (**v**), normas (**n**) y conducta transformadora (**t**), reducirlo a la sola norma es im/poible: $25 \neq (25 + 25 + 25 + 25)$. Ante semejantes tachas *reduccionistas* y *represión ideológica* escondida, cabe responder como lo hiciera Don Quijote a Sancho Panza cuando éste advirtiera los ladridos de los perros: "Señal que cabalgamos". Ante semejantes tachas cabe recordar que varios jueces alemanes, "buenas personas", fueron llevados al tribunal de Nüremberg por aplicar las normas del nacionalsocialismo sin cuestionarlas. La defensa de que, habiendo aplicado la norma habían aplicado el Derecho, fue desestimada

(cr. Gustavo Radbrubch, *Gesetzliches Umrecht und Übergesetzliches Recht*, 1946, pág. 30; Ray D'Addario y Klaus Kastner, *Der Nürnberger Prozess*, Hoffman, Nüremberg, 1994, pág. 50).-----

----- La valoración de los procesos judiciales no puede prescindir de las circunstancias concretas de tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas. Por ello, deben aplicarse las enseñanzas de los pretores romanos que siempre reflexionaban sobre el *hic et nunc* de la realidad. El derecho del trabajo interesa a la mayoría de la población, lo que pone en crisis su "especialidad" concebida como limitación a una categoría específica de ciudadanos (cr. Wolfgang Däubler, *Das Arbeitsrecht*, Rowohlt, Hamburgo, 1986, pág. 26). Jean Claude Javillier coincide con la Teoría Sintémica del Derecho del Trabajo al indicar que la norma debe situarse en medio de sus implicancias sociales, económicas y políticas de tal modo que el jurista, en este derecho que interesa a todos, debe ir desde la realidad a las normas y de éstas a aquélla (cr. *Droit du Travail*, LGD, 5ta. ed., París, 1996, pág. 5). Michèle Bonnechère, finalmente, recalca que el trabajo es portador de derechos que deben ser satisfechos (*Le droit du travail*, La Découverte, París, 1997, pág. 18).-----

---B. Situación.-----

----a. En el esquema de la reforma del Estado (al inicio de estos "10 años de gobierno que cambiaron la historia", como dicen los carteles que pueblan esta bella ciudad, nunca fundada por ser eterna como el agua y el viento, al decir de Borges), la Dirección General Impositiva, al recibir 1.500 trabajadores que se habían desempeñado en Ferrocarriles Argentinos, acuerda con esta empresa respetar, a todos efectos, la antigüedad de aquéllos, reconociendo que sus derechos y deberes se rigen por el convenio colectivo de trabajo 46/75.-----

b. El art. 43 del mencionado convenio reconoce a quienes se jubilaron luego de haber prestado servicios continuados por lo menos por 15 años una bonificación especial de 15 meses de sueldo.-----c.

En este caso, no reconoce al actor dicho beneficio porque, pese a haber sido transferido desde Ferrocarriles Argentinos, al momento de la jubilación registra en la D.G.I. un poco más de dos años.-----

C. Valores.-----

--

1. El derecho *al* trabajo y el derecho a *condiciones dignas de labor* han sido reconocidos por la conciencia ética de la humanidad (Declaración

Universal de Derechos Humanos, art. 23; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 6 y 7; Pacto de San José de Costa Rica, art. 26 por envío al art. 4 del Estatuto de la OEA). Son tan **fuertes** que, aún en medio del huracán neo/liberal (que destruye a su paso instituciones sociales y vulnera solidaridades), han sido ratificados por la Cumbre Americana que lanzara el ALCA (Santiago de Chile, abril 1998). Por lo tanto deben iluminar la decisión ya que "el Derecho valora conductas mediante normas" (Carlos Cossio, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1964, pág. 118). A tal punto los Derechos Humanos interesan, que los Estados son considerados *serios* si cumplen con ellos (Tim Dunne y Nicholas J. Wheeler, *Human Rights and the fifty year's crisis*, en Tim Dunne y Nicholas J. Wheeler (coord), *Human Rights in Global Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pág. 5) y minus/valorados si los in/cumplen (Monique Chemillier-Gendreau, *El orden jurídico internacional, ¿una quimera?*, en *Le Monde Diplomatique*, "el Dipló", Bs. As., agosto 1999, pág. 6.-----

Los derechos referenciados obran en la Constitución Nacional (arts. 14 bis y 75, inc. 22). Estas normas irradian su eficacia no sólo sobre los Poderes del Estado sino también sobre la sociedad civil y las empresas (José Abrantes, *Dereito do Trabalho, Ensaio*, Cosmos, Lisboa, 1995, pág. 58). Forman parte del ideario democrático (Episcopado Católico de los Estados Unidos, *Justicia económica para todos*, BAC, Madrid, 1986, pág. 14) e integran el proyecto social de todo Estado serio (cr. Consejo de la Iglesia Evangélica Alemana y Episcopado Católico Alemán, *Für eine Zukunft in Solidarität und Gerechtigkeit*, Bonn, 1997, pág. 20). De ahí que una solición justa deba ser tomada en base a ellos (Rawls, John, *A Theory of Justice*, Harvard, 1971, pág. 120).-----

2. Las normas laborales de los países regulan las condiciones de trabajo para que el trabajador sea respetado, garantizando una sana competencia de las empresas en el mercado, basada en la eficiencia y no en el in/cumplimiento de las normas que bebe la "sangre del pobre" (León Bloy). Cabe recordar que "la seguridad en el empleo integra la agenda del hombre que trabaja. Conlleva la protección contra el despido arbitrario y contra el traslado de los costos laborales a los trabajadores" (Guy Standing, *Global Labour Flexibility, seeking distributive Justice*, Mac Millan Press Ltd., Londres, 1999, pág. 167).-----

Por ello, Mark Barenberg, profesor en la Universidad de Columbia

(Nueva York) cuestiona seriamente los intentos contrarios (*Democracy and domination in the Law of Workplace Cooperation: from bureaucratic to flexible production*, Columbia Law Review, Nueva York, abril 1994, pág. 811).-----

-----3. En este caso, se halla interesado el derecho de los actores a que se reconozca la antigüedad a todos los efectos y se des/active la negativa de la misma una vez que hubiera sido aceptada ya que el incumplimiento de una obligación es un modo nefasto de desregulación. **D. Valoración.**-----

-----1. Cuando se trata de un organismo como la Dirección General Impositiva, que cuenta con excelentes profesionales y agentes, una lectura tan dispar de la norma convencional en juego, *luego* de haberse comprometido a respetar a todos los efectos la antigüedad de los trabajadores provenientes de otras áreas gubernamentales, *tal vez* pueda entenderse en los claros y oscuros de la realidad, demostrada en varios procesos judiciales en que *otros* empleadores, incluso empresas estatales, demoran satisfacer la deuda cuanto más tiempo mejor, derivando para el "después" judicial lo que debiera satisfacerse "ahora". El tiempo ganado momentáneamente mejora la situación de Caja, sin duda, y aligera la respuesta que cada tanto las autoridades brindan a los inspectores del Fondo Monetario Internacional, nunca satisfecho, siempre hambriento por mayores pagos de la deuda externa, así sea a costa de "sangre, sudor y lágrimas" (Churchil *dixit*) de los que menos tienen, mientras sigue la ronda de nuevas jubilaciones privilegiadas e injustas para aquellos pocos cuyo mayor mérito, tal vez, haya sido estar cerca de los poderosos en el momento oportuno.-----

2. En momentos de ajuste estructural, cuando se impone un fardo pesado a los trabajadores y excluidos del sistema mientras aumentan las ganancias de las minorías (Juan Pablo II en México enero 1999), se exponencia la carga de los empleadores de actuar con buena fe, sobre todo evitando maniobras evasivas de sus obligaciones que, mientras trasladan la satisfacción de sus deudas a un futuro cuanto más lejano mejor, aumentan la situación de desamparo de los trabajadores que deben cuasi resignarse a satisfacer un nuevo precio, el de la espera forzosa. Si bien esa conducta desaprensiva de algunos empleadores es favorecida por el clima de *laissez faire, laissez passer colectivo*, propio del neo/liberalismo imperante ("...sistema que haciendo referencia a una concepción economicista del hombre, considera las ganancias y las leyes del mercado como parámetros absolutos en detrimento de la dignidad y

del respeto de las personas y los pueblos. Dicho sistema se ha convertido, a veces, en una justificación ideológica de algunas actitudes y modos de obrar en el campo social y político, que causan la marginación de los más débiles. De hecho, los pobres son cada vez más numerosos, víctimas de determinadas políticas y de estructuras frecuentemente injustas", Juan Pablo II, *Ecclesia in America*, pár. 56) la misma sigue siendo responsabilidad personal de quien la realiza.-----

-----Dado que "son rechazables aquellas concepciones que sitúan la economía de mercado por encima de los derechos y deseos de los ciudadanos, esto es, de las instituciones democráticas. Aceptar tal pensamiento es aceptar que la soberanía ha de estar limitada por el mercado" (UGT, España, 37 Congreso, 1998, cap. III) y teniendo en cuenta que "...el Estado de Derecho es la condición necesaria para establecer una verdadera democracia y no hay democracia verdadera y estable sin justicia social, cabe... la observancia de la ley y de los derechos humanos..." (Juan Pablo II, *ídem*), ante casos de ese tipo se debe aplicar el ordenamiento en todo su rigor, demostrando que el **hombre concreto** es el centro del sistema y no las razones económicas (cr. mi *Elemente des Arbeitskampfes*, en Klebe, Wedde y Wolmerath (coordinadores), *Recht und soziale Arbeitswelt. Festchrift für Wolfgang Däubler*, Bund-Verlag, Frankfurt, 1999, pág. 543).-----

3. En este marco, reconocer la antigüedad a *todos* los efectos impide restringirla a *algunos*, porque *algunos*, como parte, integra el *todo* como universo. Supongamos que en un *universo* de 100, existen varios *algunos* de 10. En ese caso, **100 = (10 x n)**. Teniendo en cuenta tales datos, no se puede afirmar: **100 = 10**.-----**E.**

Decisión.-----

1. La duración mínima de 15 años de servicios en la entidad demandada, normada por el convenio, debe entenderse asumiendo la antigüedad que la D.G.I. reconoce a todos los efectos.-----

2. Por todas estas razones, la respuesta al plenario es positiva.-----

II. Así, voto.-----

-

EL DOCTOR RUIZ DIAZ, dijo:-----

-I) Sobre la cuestión que nos convoca, ya me he expedido al adherir al voto del Dr. Herminio Mario Morasso, que integró la sentencia definitiva de esta Sala Nro 30.397, dictada con fecha 5 de marzo de 1.998, en autos

"ARAOZ, Marcelo Yamil c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ incumplimiento de bonificación".-----En dicho precedente se decidió que "De la interpretación armónica de los arts. 2 y 43 de de la mencionada convención (de la que se trata)... resulta de toda lógica que si en la intención de las partes hubiera estado la de excluir el reconocimiento de antigüedad en los casos en que correspondía abonar la bonificación prevista en el artículo 43, las partes firmantes lo hubieran consignado expresamente... tal omisión no puede ser interpretada en contra del trabajador (art. 9 L.C.T.), cuando el artículo 2º expresamente dice 'usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en esta convención'...".-----Por tanto, voto por la afirmativa al interrogante sometido a este plenario.-----

LA DOCTORA GONZALEZ, dijo:-----

La cuestión sometida a decisión debe analizarse en el marco de la reforma del Estado, donde fueran declarados en estado de emergencia administrativa mediante la ley 23.696 la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado y demás sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, en base a lo cual se facultara al Poder Ejecutivo Nacional para transformar la tipicidad jurídica de tales entes y disponer por acto fundado, la creación de nuevas empresas.-----

Con fundamento en lo previsto en la Ley de Emergencia Económica 23.697, se confirió al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de reubicar al personal de los entes mencionados, entre los que se encontraban las empresas estatales, y se le imponía la obligación de preservar el derecho de los dependientes al mantenimiento de la zona geográfica de su residencia y el pertinente escalafón.-----

Tal disposición normativa (art. 42 de la citada norma legal) sirvió de contexto al Decreto 45/90 mediante el cual se dispuso la reubicación de los agentes de la empresa Ferrocarriles Argentinos en la Dirección General Impositiva, incorporación que se ordenaba realizar, respetando el nivel escalafonario y remunerativo del cual gozaba el personal reubicado a la sazón, durante el plazo de un año y posteriormente, imponiendo su incorporación a la planta permanente de la D.G.I.-----En tal contexto,

mediante el acuerdo celebrado entre ambas empresas se preservó el derecho de los trabajadores reubicados, al mantenimiento de la antigüedad que tuvieren con motivo de su desempeño laboral en la empresa Ferrocarriles Argentinos (según Acta del 19 de enero de 1.990).-

-----Lo precedentemente expuesto conduce a concluir que la intención del legislador fue la incorporación de los trabajadores, en el organigrama de la empresa donde se los reubicaba, con el mantenimiento de sus derechos adquiridos, referidos a situación escalafonaria, zona geográfica de residencia y antigüedad.-----

-----Del análisis de los preceptos enunciados se advierte que de acuerdo a la sistemática adoptada existen pautas que conducen a sostener que por acto expreso fue consagrado el derecho al mantenimiento de la antigüedad por el lapso correspondiente a los servicios cumplimentados en Ferrocarriles Argentinos. Tal decisión debe reputarse proyectada a todos los efectos legales, por lo que no debe desconocerse a los dependientes el cómputo total de los servicios que hubieran prestado durante todo el período de su relación contractual, a fin del reconocimiento de un derecho convencional otorgado, precisamente, en función de la referida antigüedad.-----

-----La interpretación de la norma persigue clarificar el fin jurídico que cabe adjudicar a la disposición analizada, y debe concretarse en concordancia con la directiva que dimana del art. 9 de la L.C.T. que dispone en caso de duda, decidir en el sentido más favorable al trabajador.-----

-----Tales fundamentos, me conducen a concluir que asiste derecho a los dependientes a la percepción del beneficio que estableciera el art. 43 del C.C.T. 46/75 "E", cuando acrediten un mínimo de quince años de servicios continuados, computando para su determinación la antigüedad que mantuvieren en ambas empresas, en el marco de los requisitos que impone la normativa en cuestión.-----

-----Por consiguiente, me expido por la afirmativa al interrogante planteado.-

EL DOCTOR SIMON, dijo:-----

En relación al interrogante planteado en esta causa, tuve oportunidad de expedirme como integrante de la Sala X de esta Excma. Cámara en las sentencias definitivas dictadas en los autos : "Saguillo, Carlos c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ incump. de bonificación", S.D. N° 2.242

del 29/4/97 y "Carreño, Jorge c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ contrib. extraord. p/jub.", S.D. N° 3.301 del 26/2/98.-----En ambos casos me expedí en igual sentido que lo hicieran mis colegas los Dres. Héctor J. Scotti y Gregorio Corach en el expediente caratulado: "Surroca, Telésforo Francisco c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ cobro de salarios", S.D. N° 393 del 4/10/96.-----Reitero ahora que, a mi juicio, el personal incorporado a la Dirección General Impositiva en el marco de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.697 y el Decreto 45/90, tuvo un expreso reconocimiento de su antigüedad previa en la Empresa Ferrocarriles Argentinos a todos los efectos.-----

-----En tales condiciones, resulta claro que la bonificación contemplada en el art. 43 del laudo 15/91 le corresponde puesto que en virtud del reconocimiento antes aludido se reúnen los requisitos para el pago de tal bonificación.-----

-----No es exacto que tal disposición exija que los servicios hayan sido prestados "efectivamente" en la D.G.I., ya que el único recaudo que se requiere es que hubieren sido "continuados", recaudo éste distinto y que quedó zanjado con el reconocimiento de la antigüedad formulado al incorporarse el actor a las filas de la accionada, a lo que se agrega que ni en dicha oportunidad ni en ninguna otra, durante el transcurso de la relación se ha dejado salvado que al actor no le resultaría aplicable la mentada bonificación del art. 43.-----De más está decir, que el requisito de continuidad en la prestación de los servicios no se debate en el caso de autos y la tesis antes indicada se rebustece a la luz de lo previsto en el art. 2° del laudo en cuestión, conforme el cual, al personal proveniente de empresas del Estado, organismos o dependencias de la Administración Pública Nacional que fuera designado en la D.G.I. sin que mediare interrupción de servicios, no se le exigirá antigüedad alguna para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en dicha convención.-----Aunque a mi entender, la solución propiciada es la correcta y el caso no ofrece dudas, si se entendiera que la cuestión resulta dudosa de todos modos debería resolverse en sentido favorable al actor a la luz de las directivas impuestas por el art. 9° de la L.C.T..-----En función de lo expuesto, propongo una respuesta positiva al temario que nos convoca.-----

EL DOCTOR VAZQUEZ VIALARD, dijo:-----

-Estimo que, respecto del personal incorporado a la D.G.I., de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 45/90, ampliado por el 450/91, acta celebrada por Ferrocarriles Argentinos y D.G.I. el 19/1/90, la antigüedad del mismo en la primera de dichas empresas, deberá ser considerada a los fines del derecho a percibir la bonificación a que hace referencia el art. 43, C.C.T. 46/75.-----

-----En la citada acta, se estableció que, respecto del personal transferido "...se respetará la antigüedad acumulada en cualquier organismo nacional, provincial o municipal, a todos los efectos" (art. 1). De acuerdo con ello, la que tenía el personal con Ferrocarriles Argentinos, debe ser considerado como "...años de servicios continuados en la D.G.I."-----

-----En el caso, me deciden a adoptar esta decisión, no sólo lo dispuesto en la citada acta, sino también el criterio "a favor del trabajador" a que hace referencia el art. 9 L.C.T., respecto al modo de solucionar la duda (seria) que surja respecto de la aplicación de normas legales o convencionales colectivas.-----

-----Por ello, voto por la afirmativa.-----

LA DOCTORA RODRIGUEZ, dijo:-----

Con relación al interrogatorio del presente plenario ninguna duda me cabe jurídicamente de que la respuesta debe ser positiva, en tanto en el Acta suscripta entre Ferrocarriles Argentinos y la Dirección General Impositiva a los efectos de la aplicación del Decreto 45/90 se estableció con relación a la Antigüedad, que se respetara la misma a todos los efectos, por lo que no sujeta la misma a condicionamiento alguno no cabe aplicar ninguna restricción a los derechos de los trabajadores reubicados en la mencionada repartición.-----

-----Asimismo cabe señalar que en el punto cuarto se establece que los derechos y obligaciones del personal serán los que establecen la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 con las modificaciones que estuvieran vigentes al tiempo de su efectiva incorporación.-----

-----Por ello no modificada la misma, y estando vigente el art. 43 de dicho convenio no cabe excluir de la bonificación especial prevista en el citado artículo, a los agentes transferidos a la Dirección General Impositiva, debiendo sumarse para el cómputo de la antigüedad requerida en la norma, la que adquirieron en la anterior empresa, atento lo dispuesto en la normativa

citada.-----Así lo voto.-----

EL DOCTOR BALESTRINI, dijo:-----

A fin de dilucidar el interrogante en cuestión, cabe señalar que a raíz de la reforma del Estado (ley 23.696), mediante las previsiones de la ley de Emergencia Económica (ley 23.697), se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a reubicar al personal de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado y demás sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria (art. 42 ley 23.697).-----

En dicho marco, nace el Decreto 45/90, mediante el cual se dispuso la reubicación del personal de la empresa Ferrocarriles Argentinos en la Dirección General Impositiva, debiéndose respetar el nivel escalafonario y remuneratorio que ostentaba el personal a reubicar, durante el lapso de un año y posteriormente debían ser incorporados a la planta permanente de la D.G.I.-----

Con sustento en dicha norma, ambas empresas celebran el Acta del 19 de enero de 1990, mediante la cual la D.G.I. se obligaba a respetar la antigüedad acumulada en cualquier organismo, sea nacional, provincial o municipal **a todos los efectos**, reconociendo asimismo que el personal reubicado se iba a regir por el convenio colectivo 46/75 "E".-----Desde tal óptica, estimo que al reconocer la D.G.I. la antigüedad de los nuevos agentes en dichos términos, debe interpretarse de modo que tal reconocimiento también fue a los efectos de la bonificación dispuesta por el art. 43 del convenio citado.-----

Asimismo, considero que dicha disposición sólo exige que la prestación de servicios se haya realizado de manera **"continuada"** (ver art. 43, 2do. párrafo del C.C.T. 46/75 "E").-----

Por los motivos expuestos, soy de opinión que le asiste derecho al personal de la Empresa Ferrocarriles Argentinos que fuera reubicado en la D.G.I. a la percepción de la bonificación establecida en el art. 43 del convenio precedentemente mencionado, siempre y cuando acrediten un mínimo de quince años de antigüedad continuados -laborados entre ambas empresas-.

Sentado ello, voto por la afirmativa al interrogante en cuestión.-----

LA DOCTORA ZAPATERO DE RUCKAUF, dijo:-----

Un análisis de la cuestión sometida a debate, me lleva al entendimiento

de que la interpretación de la norma convencional (art. 43 de la C.C.T. 46/75 "E", aprobado por Laudo 15/91) que prevé el goce de una bonificación especial para los agentes de la demandada que cesen por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez, no debe ser escindida de su contexto y que su sentido debe ser formulado dentro de una sistemática ordenada, lo cual necesariamente importa contemplar el acta que el 19/01/90 suscribieran los representantes de Ferrocarriles Argentinos y de D.G.I. con el fin de determinar las pautas del ingreso del personal del primer organismo al segundo, en cumplimiento del Decreto 45/90 del P.E.N.-----

A la luz de lo establecido en el punto 1º de la referida acta en torno a la antigüedad de los agentes, habiéndose pactado que se respetaría la antigüedad acumulada en cualquier organismo nacional, provincial o municipal "a todos los efectos", no caben dudas en mi opinión que al interpretarse el segundo párrafo del art. 43 de la C.C.T. 46/75 "E" -que hace mención a la antigüedad de quince años de servicios continuados en la Dirección General Impositiva para el goce del beneficio- debe considerarse cumplido el requisito si el agente reúne los años de servicio computando aquéllos prestados en la Empresa Ferrocarriles Argentinos con anterioridad a ser transferido como agente a la D.G.I.---Resolver lo contrario importaría desconocer la teoría de los actos propios que resulta aplicable en el caso a la aquí demandada, quien pactó expresamente el reconocimiento de la antigüedad a los agentes transferidos a todos los efectos, lo cual ciertamente incluye el goce del beneficio convencional en cuestión.-----Consecuentemente, habré de proponer una respuesta afirmativa al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR EIRAS, dijo:-----

El interrogante planteado está circunscripto a dilucidar si debe computarse la antigüedad en el vínculo, de los agentes que cumplieron servicios en la empresa Ferrocarriles Argentinos y fueron transferidos a la D.G.I. en los términos del artículo 42 de la ley 23.697 (decreto 45/90 y acta del 19/1/90), a fin de determinar el derecho a la bonificación especial prevista en el artículo 43 del convenio colectivo 46/75 E.-----
En oportunidad de votar en la causa "Gianelli, Nelso Gilberto y otro c/ D.G.I." (Sentencia N° 75.513 del 29 de diciembre de 1997 del registro de la Sala III), he señalado que mediante el Acta del 19/1/90, firmada por

Ferrocarriles Argentinos y la demandada, en virtud del decreto 45/90, se fijaron las pautas más importantes del ingreso del personal reubicable en la planta permanente de la D.G.I. Allí manifestaron en relación a la antigüedad: que se respetará la antigüedad acumulada en cualquier Organismo Nacional, Provincial y Municipal, a todos los efectos; los derechos y obligaciones del personal serán los que establecen la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75, con las modificaciones que estuvieren vigentes al tiempo de su efectiva incorporación.-----

-----En esta inteligencia, considero que mediante tales actas, se equipararon los derechos y obligaciones del personal que ya pertenecía a la D.G.I., con los que provenían de Ferrocarriles Argentinos, pues de las mismas surge que les era aplicable el mismo convenio, y en relación a la antigüedad de los segundos, se les reconocía la acumulada con anterioridad a la reubicación, a todos los efectos.-----Por otra parte, aún cuando el artículo 43 del C.C.T. (Laudo 15/91), señala que para la obtención del beneficio, es condición necesaria que el agente compute como mínimo 15 años de servicios continuados en la D.G.I., lo cierto es que del modo en que fueron incorporados los trabajadores a la accionada, no corresponde desconocerles el derecho a la percepción del mismo, pues la antigüedad que computaron para su anterior empleadora, les fue reconocida a todos los efectos, y del texto de la norma señalada no surge en forma explícita ni implícita, que los servicios a los que refiere, lo fueran en relación a los efectivamente prestados en la D.G.I.-----

-----Por ello estimo que, la norma en que se fundó el reclamo, no se opone en modo alguno a la voluntad de las firmantes del Acta de Enero de 1990, en relación al cómputo de la antigüedad.-----Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, me expido por la afirmativa al interrogante planteado.-----

LA DOCTORA PASINI, dijo:-----

-El interrogante que nos convoca acerca de si procede computar para los casos de los agentes que fueron transferidos a la D.G.I. en los términos del art. 42 de la ley 23.697 dec. 45/90 y acta 19/1/90, que cumplieron servicios en la empresa Ferrocarriles Argentinos, la antigüedad del vínculo habido con ésta para resultar acreedores a la bonificación

especial prevista en el art. 43 del C.C.T. 46/75 "E", en mi opinión merece una respuesta afirmativa.-----El Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la ley 23.696 de reforma del Estado fue facultado por el art. 42 de la ley 23.697 a reubicar al personal de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado y demás sociedades del Estado con participación estatal mayoritaria.-----En tal contexto, se dicta el dec. 45/90 disponiéndose la reubicación del personal de Ferrocarriles Argentinos en la D.G.I., celebrándose entre ambas empresas el acta del diecinueve de enero de 1990 mediante el cual se pacta con respecto a la antigüedad de los agentes, que se respetaría la acumulada en cualquier organismo nacional, provincial o municipal "a todos los efectos", reconociéndose asimismo que el personal reubicado se iba a regir por el C.C.T. 46/75 "E".-----El referido reconocimiento de la antigüedad, efectuado por la D.G.I., a "todos los efectos" no puede resultar excluyente en relación a lo dispuesto por el art. 43 del C.C.T. 46/75.-----En consecuencia en mi opinión debe interpretarse que los empleados que fueron transferidos a la D.G.I. en los términos del art. 42 de la ley 23.697 dec. 45/90 y acta del 19/1/90, resultan acreedores a la bonificación especial prevista en el art. 43 del C.C.T. 46/75 "E" si cumplieron los requisitos de antigüedad allí determinados, desempeñándose para Ferrocarriles Argentinos y la D.G.I. en forma continuada.-----

Por ello reitero, voto por la afirmativa.-----

LA DOCTORA PORTA, dijo:-----

-El art. 43 de la C.C.T. 46/75 "E" consagra una bonificación especial equivalente a quince meses de la última remuneración para el personal de la Dirección General Impositiva que acceda a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez o que fuere dado de baja de oficio, cuando el agente se acoja en forma inmediata a los beneficios jubilatorios y seguidamente establece como condición necesaria para percibir esta bonificación que el agente compute como mínimo quince años de servicios continuados en la aludida Dirección, a la fecha de la baja.-----
-----Si bien la lectura de este párrafo podría llevar a sostener que el requisito establecido por las partes colectivas es diferente de la mera antigüedad en

el empleo, lo cierto es que los párrafos siguientes esclarecen la cuestión pues en todos ellos se alude a la antigüedad, así al excluir del cómputo los períodos en que los servicios de los agentes han sido limitados, prescindidos o dados de baja por regímenes de racionalización administrativa y posteriormente reintegrados al organismo, en el caso de personal reingresado se computa la antigüedad a partir del reingreso y el anteúltimo párrafo del artículo citado dispone que tratándose de una jubilación por invalidez cuando el agente no acredite la prestación de servicios requerida, percibirá igualmente la bonificación especial a razón de un mes de la última remuneración por cada año de antigüedad acreditada en la Dirección General Impositiva.--En mi criterio, en definitiva, lo que decide la procedencia del beneficio es el concepto de antigüedad.-----Por lo tanto, si conforme lo acordado el 19 de enero de 1990 por la entidad demandada y la empresa Ferrocarriles Argentinos, con motivo del ingreso del personal reubicable de esta última a la planta permanente de la primera, debe respetarse la antigüedad acumulada en cualquier organismo nacional, provincial y municipal a todos los efectos, concretarse una equiparación salarial, el personal ingresante a la entidad impositiva gozará de todos los beneficios sociales que alcanzan a todos los agentes del organismo y por otra parte los derechos y obligaciones del personal traspasado serán los que establece la Convención Colectiva de Trabajo 46/75 "E", sin ninguna exclusión expresa, no encuentro razón que justifique una interpretación que lleve a marginar a los trabajadores que se incorporaron a la Dirección General Impositiva en el marco del decreto 45/90, de la percepción de la bonificación especial contemplada por el referido art. 43.-----Por los motivos expuestos y por los expresados por el Dr. Eiras al decidir la causa "Gianelli, Nelso y otro c/ Dirección General Impositiva s/ despido" S.D. N° 75.513 del 29/12/97, del registro de la Sala que integro, voto en sentido positivo al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR PUPPO, dijo:-----

Considero que respecto del personal incorporado a la D.G.I. por Dto. 45/90, 450/91, Acta celebrada por Ferrocarriles Argentinos y D.G.I. el 19/01/90, debe computarse la antigüedad en el vínculo con aquella empresa a fin de determinar el derecho a la bonificación especial prevista en el art. 43 del C.C.T. 46/75 "E".-----Entiendo

que sella la suerte del interrogante que nos convoca el Acta suscripta por Ferrocarriles Argentinos y la D.G.I. el 19/01/90 por el cual ésta última se obligaba a "respetar" la antigüedad acumulada en cualquier organismo sea nacional, provincial o municipal a todos los efectos.-----

-----Por ello, voto por la afirmativa.-----

EL DOCTOR GUIBOURG, dijo:-----

Por compartir las razones expuestas en el dictamen del Fiscal General y en los votos de los Dres. Scotti y Boutigue, voto por la afirmativa.-----

EL DOCTOR VILELA, dijo:-----

-Que compartiendo los fundamentos del dictamen del señor Fiscal General y los expuestos en el voto del Dr. Boutigue, me pronuncio por la afirmativa.-----

EL DOCTOR CORACH, dijo:-----

Por idénticos fundamentos adhiero al voto del Dr. Scotti.-----

EL DOCTOR FERNANDEZ MADRID, dijo:-----

Por compartir íntegramente los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los que me remito en homenaje a la brevedad, sugiero se resuelva en forma afirmativa el interrogante propuesto.-----

-

EL DOCTOR MORONI, dijo:-----

De conformidad con los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, voto por la afirmativa al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR LASARTE, dijo:-----

Adhiero al dictamen del Sr. Fiscal General y me pronuncio por la afirmativa a la cuestión planteada.-----

-

LA DOCTORA GUTHMANN, dijo:-----

Al interrogante sometido a este Acuerdo Plenario, por las

consideraciones y fundamentos expuestos por el señor Fiscal General del Trabajo en su dictamen, voto por la afirmativa.-----

EL DOCTOR BERMUDEZ, dijo:-----

Por los fundamentos que brinda el Fiscal General doy mi respuesta en sentido afirmativo al interrogante.-----

-

EL DOCTOR DE LA FUENTE, dijo:-----

Que me adhiero a los votos expuestos por los Dres. Alvarez y Vázquez Vialard, por lo que voto por la afirmativa.-----

Por la **NEGATIVA** en **MINORIA**, votan los doctores MORANDO, BILLOCH, VACCARI, MORELL y LESCANO.-----

-

EL DOCTOR MORANDO, dijo:-----

I.- En la sentencia contra la que fue deducido el recurso de inaplicabilidad de ley cuya concesión por la Sala IX origina esta convocatoria, adherí al voto de mi distinguido colega de Sala, Dr. Horacio V. Billoch, quien, a mi juicio, desentrañó con su habitual claridad el alcance del art. 43 de la C.C.T. 46/75 "E", respecto de empleados que, como el actor, fueron transferidos de Ferrocarriles Argentinos a la Dirección General Impositiva, en el marco del proceso de "reforma del Estado".-----

Dijo entonces el Dr. Billoch que la exigencia, para la adquisición del derecho a la bonificación que consagra la cláusula convencional, de computar "como mínimo quince años de servicios continuados en la Dirección General Impositiva a la fecha de la baja", debe ser interpretada en el sentido de que no corresponde acumular a tales fines la antigüedad anterior... aún cuando aquélla se le hubiera computado a otros fines.-----

-----II.- El criterio expuesto, que comparto, constituye una ajustada aplicación de la regla interpretativa de que las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general (art. 217 del Código de Comercio).-----En efecto, con todo respeto por los puntos de vista ofrecidos por otros magistrados en los precedentes contradictorios con el emanado de la Sala VIII, advierto que

subyace a ellos -como al dictamen del Señor Fiscal General- una indebida equiparación de significados entre "antigüedad" y "desempeño continuado", que es la expresión utilizada en el art. 47 del convenio en examen. Ambas remiten, ciertamente, a un cómputo de unidades de tiempo, pero en ese rasgo común se agota la similitud.-----

-----"Antigüedad" es una categoría jurídica abstracta, a la que, en el desenvolvimiento de la relación de trabajo y de la de empleo público, normas legales o convencionales atribuyen determinados efectos respecto de la adquisición o determinación cuantitativa de ciertos beneficios. A ella se refiere el art. 18 L.C.T. -"cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad"- para establecer reglas de su cómputo, que pueden incluir lapsos correspondientes a contratos anteriores al actual -y para el cuál se trata de establecerla-, esto es, con prescindencia del tiempo de servicios efectivo. En ejercicio de su libertad contractual, las partes colectivas y las de los contratos de trabajo pueden pactar el reconocimiento de períodos ajenos a toda vinculación entre el trabajador y el empleador. Es frecuente que ello ocurra en los instrumentos normativos de relaciones entre organismos o empresas del Estado que se rigen por convenciones colectivas de trabajo. En esos casos, el trabajador gozará de vacaciones, o percibirá una bonificación por "antigüedad", según la así computada.-----Sintéticamente, la "antigüedad" es una suerte de calificación de cada trabajador que lo ubica en una serie cuyos miembros tienen derecho a ciertas prestaciones en igual medida.---

-----"Desempeño continuado", según mi percepción, significa, en el contexto del citado art. 47, efectiva prestación de servicios durante un lapso ininterrumpido de quince años, en el ámbito de la Dirección General Impositiva. Ese cómputo remite al efectivo cumplimiento de la prestación laboral, en ejecución del contrato que liga al empleado con esa dirección, durante un período no interrumpido, cualquiera sea, a otros efectos, la antigüedad atribuida a aquél.-----III.- Se ha sugerido que la exigencia de

continuidad no apareja la de efectiva prestación de servicios, y que en el caso se encuentra configurada con el reconocimiento de la antigüedad acumulada en Ferrocarriles Argentinos, y que ella deber ser entendida con referencia a la inexistencia de interrupciones como las que la propia cláusula prevé. En verdad, no encuentro un curso de razonamiento que permita prescindir del desempeño efectivo cuando es calificado como

continuado. Mal podría merecer esa calificación un no desempeño. Por otra parte, la respuesta afirmativa al interrogante planteado, generaría consecuencias absurdas, provenientes , insisto, de la equiparación de "antigüedad" y "desempeño". Un agente que trabajó en la D.G.I. en tres períodos, interrumpidos por dimisiones, de diez años cada uno - acreditando, conforme el art. 18 L.C.T., treinta años de antigüedad- no tendrá derecho a la bonificación. La obtendría, en cambio, un empleado ferroviario que, cuando su antigüedad era de diez años, fue transferido a la D.G.I. y trabajó cinco años más hasta el cese.-----

IV.- Las razones enunciadas me confirman en la opinión sostenida por esta Sala VIII en la causa "Cano". Sólo a mayor abundamiento, aclaro que no ha mediado, en el caso, novación -sentido que a la sustitución de la persona del empleador se atribuye en derecho del trabajo-, situación que aparecería configurada si la D.G.I. hubiera tomado a su cargo la explotación del servicio ferroviario, ya que dicha sustitución supone la persistencia de la empresa o del establecimiento. Estrictamente, a ciertos trabajadores que, en razón del proceso de reforma del Estado, hubieran sido despedidos por Ferrocarriles Argentinos, se les ofreció ingresar a la Dirección General Impositiva -esto es, a otra "empresa", según el art. 5° L.C.T.-, celebrando un nuevo contrato de trabajo, con reconocimiento de la antigüedad anterior. No se advierte que, conforme al alcance que postulo para la exigencia en discusión, los trabajadores así incorporados aparezcan tratados de modo diferente a quienes fueron contratados originariamente por la D.G.I., ya que, como se ha visto, tampoco éstos son acreedores a la bonificación especial en discusión, si, al tiempo del cese, no se desempeñaron efectivamente para esa Dirección durante los últimos quince años, sin otras interrupciones que las expresamente admitidas.-----Voto por la negativa.-----

EL DOCTOR BILLOCH, dijo:-----

Al resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en autos: "Cano, Horacio Gabriel c/ Dirección General Impositiva s/ incumplimiento de bonificación", tocóme preopinar, adhiriendo a mi propuesta mi ilustrado colega, el doctor Morando.-----
Vino en apelación la parte demandada, alzándose contra el pronunciamiento de grado anterior que hizo lugar a la reclamación de la parte actora, que demandó en procura del pago de la bonificación

contemplada en el art. 43 del C.C.T. 46/75 "E", aprobado por Laudo 15/91.-----

--Señalé en la oportunidad que la norma convencional mencionada establece que "... es condición necesaria para percibir esta bonificación que el agente compute como mínimo quince (15) años de servicios continuados en la Dirección General Impositiva a la fecha de la baja", y añadí que los aludidos términos debían interpretarse en el sentido de que no correspondía acumular a tales fines la antigüedad en un empleo anterior a los efectos de obtener el beneficio convencional cuyo cobro se perseguía en el caso, en el que el trabajador acreditó su desempeño en la empresa Ferrocarriles Argentinos, aún cuando aquella se le hubiera computado a otros fines, no obstante a tal criterio lo dispuesto en el art. 2º del C.C.T. aplicable, que aduje consagraba un principio general, que no implicaba prescindir de exigencias particulares que el cuerpo normativo convencional preveía para situaciones diferentes.-----No cumplimentando el actor las exigencias del "supra" citado art. 43, habida cuenta que sólo acreditaba su desempeño durante dos años para la Dirección Impositiva, postulé el rechazo de la demanda mediante la revocatoria del pronunciamiento de grado.-----

-A la sazón, la Sala X de esta Cámara, propinando con su habitual minuciosidad el doctor Scotti, sostiene que el actor, en los autos "Surroca" debe ser incluido en lo dispuesto en el art. 43 del laudo 15/91, para lo cual considera que no es necesario que los servicios fueran prestados en la D.G.I., sino que meramente fueran continuados aunque cumplidos en otra empresa, sustentando su criterio en lo normado en el art. 42 de la ley 23.697 y el dec. 45/90, en cuya virtud el trabajador fue incorporado a la demandada con reconocimiento expreso de la antigüedad que detentaba en la empresa estatal.-----

Discrepo respetuosamente con el orden de ideas relacionado, y para así pensarlo tengo en consideración que la normativa en cuya virtud el actor fue incorporado a la hoy demandada es de carácter general y en modo alguno ha dejado sin efecto, ni contiene referencia alguna a la expresa norma convencional (art. 43 del Laudo 15/91 aprobatorio del C.C.T. 46/75 "E").-----

--No reputo suficiente para tener por abrogada la citada norma convencional a mérito de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 23.697 y el dec. 45/90 cuya télesis apunta exclusivamente a la transferencia de personal de Ferrocarriles Argentinos a la Dirección General Impositiva,

sin para ello inmiscuirse en la norma convencional en vigor, de aplicación a ésta última, a la que no se formula referencia alguna.-----
En consecuencia, voto por la negativa.-----

EL DOCTOR VACCARI, dijo:-----

Adhiero a la distinción que efectúa el Dr. Juan Carlos E. Morando entre los conceptos "antigüedad" y "desempeño continuado" y a su respetuosa disidencia con opiniones divergentes previas, a las que me referiré infra.-

-----I) Como punto de partida, considero útil revisar las normas y reflexionar acerca de la secuencia temporal en cuyo marco debe resolverse la cuestión traída al plenario.-----a) El decreto

45/90 del 4.1.90, publicado el 8.1.90, dispuso la reubicación de 1.500 agentes de la empresa Ferrocarriles Argentinos, que pasaron a prestar servicios en la Dirección General Impositiva, respetando su nivel escalafonario y remunerativo (arts. 1 y 4).-----b) El acta firmada el

19.1.90 como consecuencia de dicho decreto, entre Ferrocarriles Argentinos y la D.G.I., estableció:-----"1.- ANTIGÜEDAD: Se respetará la antigüedad acumulada en cualquier Organismo Nacional, Provincial y (sic) Municipal, a todos los efectos".--

-----"4.- Los derechos y obligaciones del personal serán los que establecen la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 E con las modificaciones que estuvieren vigentes al tiempo de su efectiva incorporación".-----c) El

Laudo 15/91, que dio nueva redacción a la C.C.T. 46/75, consignó en su artículo 2º: "...El personal permanente proveniente de Empresas del Estado, Organismos o dependencias de la Administración Pública Nacional que fuere designado en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sin que mediare interrupción de servicios, será clasificado como permanente, no exigiéndosele antigüedad para la incorporación a la carrera, la que se operará inmediatamente a su ingreso efectivo, ni para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en esta Convención...".-----El art. 43, cuyo

alcance se discute dice: "El personal que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez o que fuere dado de baja de oficio, en virtud de lo previsto en el artículo anterior y se acoja como consecuencia de ello y en forma inmediata a los beneficios jubilatorios, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con

carácter de bonificación especial una suma equivalente a QUINCE (15) meses de la última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por participación en la Cuenta Especial del Jerarquización e incrementada en la parte proporcional que corresponda en concepto de Sueldo Anual Complementario. A tal fin deberá estarse a la suma nominal que le corresponda percibir por todo concepto por el mes en que efectivamente haya dejado de prestar servicios en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.-----

-----"**Es condición necesaria para percibir esta bonificación que el agente compute como mínimo QUINCE (15) años de servicios continuados en la Dirección General Impositiva, a la fecha de baja.**

(El subrayado me pertenece) Para la determinación de estos años no serán computados los períodos de licencias continuadas, sin percepción de haberes, por lapsos mayores de UN (1) año, excepto las gremiales.---

"Al solo efecto de la aplicación de la presente cláusula, en cuanto a la acreditación de los años continuados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, determínase que a los agentes cuyos servicios hayan sido limitados, prescindidos o dados de baja por regímenes de racionalización administrativa y posteriormente reintegrados como agentes del Organismo, no se les computará el período mencionado a los fines de la determinación de la antigüedad, pero la que acrediten al momento de su baja se acumulará a la que registran a partir del reingreso.-----

-----"En el caso de personal reingresado al Organismo por causales no incluidas en el párrafo precedente, sólo se computará la antigüedad a partir del reingreso."-----

-----Como puede advertirse, la redacción que el Laudo 15/91 otorgó a la C.C.T. 46/75 E es formalmente posterior a las otras normas transcriptas. Si no contiene ninguna aclaración respecto del personal proveniente de otros organismos del Estado, no obstante la minuciosidad de las cláusulas que establecen las condiciones del beneficio, debe entenderse que hubo voluntad de otorgarlo sólo a quienes las cumplieran íntegramente, incluida la exigencia del desempeño continuado para la D.G.I.-----

-----II) Poco puede agregarse al análisis del Dr. Morando con respecto a otras opiniones. No obstante, estimo que aún se puede seguir en ese camino.-----

-----a) En su dictamen, el Sr. Fiscal General ante la Cámara identifica los conceptos de "antigüedad" y "desempeño continuado ante

la D.G.I." al desarrollar su argumento sólo en torno al primero. Sostiene, en el primer párrafo, que la bonificación del art. 43 de la C.C.T. 46/75 E se estableció "para aquellos agentes que 'computaban', como mínimo, una antigüedad de 15 años de servicios a las órdenes de la Dirección General Impositiva". Adviértase el cambio de expresiones al atribuir a la norma en análisis un contenido distinto al original (ver texto subrayado). Dice luego en el quinto párrafo, que el participio pasivo del verbo "continuar", es una exigencia que califica la antigüedad requerida por el artículo. Sin embargo, el art. 43 transcripto no dice "antigüedad continuada", sino "servicios continuados en la D.G.I., a la fecha de baja".-----

-----Parece evidente que en el dictamen hay un desplazamiento conceptual consistente en reemplazar "servicios continuados" por "antigüedad". Considero oportuno recordar que la interpretación debe partir del sustrato material de los textos tal como han sido puestos en la norma. No hacerlo equivale a crear una norma distinta.-----b) En el voto del Dr. Héctor J. Scotti en el precedente "Surroca" se presenta otra comparación de términos: "...no es exacto lo aseverado en la queja en punto a que el dispositivo aludido exija que los servicios hayan sido prestados "efectivamente" en la D.G.I., puesto que el único recaudo que se requiere es que hayan sido "continuados", cuestión bien distinta, por cierto, y que en el caso queda zanjada con el reconocimiento de la antigüedad formulado al incorporarse el actor a las filas de la recurrente...".-----

-----Como puede advertirse, diferencia servicios "efectivos" de "continuados" afirmando sólo que existe allí una "cuestión bien distinta, por cierto", aludiendo a una evidencia que no explicita, para poner luego el acento en la antigüedad y coincidiendo de hecho con el Sr. Fiscal General.-----

-----En ese voto se da también un desplazamiento de las expresiones a comparar porque no se trata de distinguir entre "servicios continuados" y "servicios efectivos", sino entre "antigüedad" y "servicios continuados". Por otra parte, siempre resulta incierto el cotejo de palabras aisladas de contexto. El sentido de cada término debe hallarse en la estructura de la oración.-----

-----Correctamente, a mi juicio, el Dr. Morando se orienta a demostrar que no se puede hablar de servicios continuados si no son efectivos, en el sentido de que hayan sido prestados realmente para la D.G.I. y no en forma ficta, agrego, como implícitamente se sugiere en las

opiniones referidas.-----

-----Por mi parte, considero que la expresión a tener en cuenta es "quince años de servicios continuados en la Dirección General Impositiva", que debe entenderse en su sentido integral y obvio como circunstancias de tiempo y de lugar que condicionan el pago de la bonificación.-----

-----III) Desde otro punto de vista, puede entenderse la "antigüedad" como una condición necesaria pero no suficiente del "desempeño continuado para la D.G.I.". Este concepto implica a aquél, pero no se superpone en toda su extensión, tal como se especifica en el citado art. 43 cuando enumera las condiciones para la concesión del beneficio.-----

-----La antigüedad apunta al tiempo de vigencia del contrato laboral, cuyo cómputo depende de ciertas circunstancias, mientras que el desempeño continuado remite específicamente a una situación de hecho que debe demostrarse según otras circunstancias explicitadas en la norma.-----

-----Existe, en consecuencia, un doble obstáculo, lógico y semántico, que impide identificar los conceptos, tal como con toda lucidez lo expone el Dr. Morando.-----

-----IV) También debe tenerse en cuenta que la antigüedad y los servicios continuados ante la D.G.I. tienen consecuencias distintas en el desarrollo de la relación laboral: esas consecuencias están prescriptas en la C.C.T. y demás normas aplicables. Por ejemplo, para obtener la jubilación basta la conjunción de antigüedad y edad, la prestación de servicios continuados es indiferente para ese fin. Para cobrar la bonificación del art. 43 de la C.C.T. no basta la antigüedad, es necesario reunir las otras condiciones. Por ello, cuando las disposiciones transcriptas supra hablan del respeto a la antigüedad a todos los efectos o de que no será exigible para la incorporación a la carrera o para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en la convención, deben entenderse como referidas sólo al concepto "antigüedad".-----

--Expresado en términos precisos, el interrogante traído a decisión de la Cámara consiste en saber si los servicios prestados por los empleados para Ferrocarriles Argentinos deben ser considerados "servicios continuados" para la D.G.I.-----

-Por todo lo dicho la respuesta es negativa y en este sentido emito mi voto.-----

--

EL DOCTOR MORELL, dijo:-----

La norma jurídica que establece una bonificación especial equivalente a quince meses de la última remuneración mensual por todo concepto más la incidencia del S.A.C. (art. 43 del C.C.T. 46/75 "E", texto aprobado según Laudo Nro. 15/91), contiene una formulación clara y significativa, a la que debo atenerme. El nacimiento, la existencia y exigibilidad de esa bonificación está subordinado explícitamente, a que el empleado de que se trate compute un mínimo de 15 años de servicios continuados en la D.G.I. a la fecha de su baja para jubilarse.-----No

están, pues, legitimados, todos aquellos agentes de la D.G.I. que al momento del cese por esa causa, no acrediten haberse desempeñado en ella un determinado número de años continuados (15 o más). No se trata de una "antigüedad" de 15 o más años sino de "...servicios continuados en la D.G.I. a la fecha de la baja.". El propio texto se ocupa de reiterar esta acotación de los servicios exigidos para la bonificación porque en el siguiente párrafo -el 3ro.- vuelve a mencionar "...acreditación de años continuados en la Dirección General Impositiva...".-----

El requisito es insoslayable. El segundo párrafo se ocupa de decirlo: "Es condición necesaria para percibir esta bonificación que el agente compute, etc.". La subordinación es evidente y el juez tiene que detenerse especialmente analizando el sentido de los términos, la estructura normativa y la finalidad del beneficio, que no contempla la ley laboral común y que es fruto de la autonomía colectiva pero aprobado en esos precisos términos por un laudo.-----La sola

antigüedad en el servicio regida por el art. 18 del R.C.T. t.o. 1976 en cuanto a su computabilidad queda acotada por el concepto de servicios continuados o años continuados que utiliza la norma que establece un beneficio especial.-----No basta

aquella antigüedad genérica sino una específica circunscripta por la nota de continuidad. Lo que es relevante para este beneficio e incluyente, es que el empleado y la D.G.I. hayan estado vinculados, contraprestándose servicios y remuneraciones (véase sobre esto último la parte final del segundo párrafo, art. 43) en el marco de una relación de empleo público regida por un convenio de la ley 14.250, durante quince años continuados como mínimo. De allí que en la hipótesis de un empleado que hubiere ingresado, renunciado y vuelto a reingresar en la D.G.I. no basta adicionar los dos períodos trabajados aunque superasen los 15 años, para estar legitimado a este beneficio específico, sometido a reglas

propias, en sí mismas razonables y congruentes con su objeto y finalidad (véase el ejemplo que propone en su voto el Dr. Morando).----Las fracciones de servicios computables como antigüedad pero menores a 15 años no son acumulables a este efecto. Servirán a todos los demás efectos en que la antigüedad como tal tenga influencia determinativa o cuantitativa, pero no para esta bonificación. Y esto vale para quienes siempre trabajaron en la D.G.I. como para quienes, como los ex agentes de Ferrocarriles Argentinos aceptaron pasar a ella. Si no alcanzan 15 años de servicios continuados en la D.G.I. no están legitimados para pretender esta bonificación por cese para entrar en pasividad. Su equiparación en la carrera y en la jerarquía anterior y el reconocimiento de la antigüedad computable en Ferrocarriles, a todos los efectos legales, no suplen a este requisito distinto erigido por la propia norma que lo instituye, con el carácter expreso de condición necesaria.-----Por último, la intención del beneficio instituido es mejorar pecuniariamente a quienes se desvinculan de la D.G.I. para entrar de inmediato en pasividad, con una suma igual a 15 sueldos mensuales con base en la última remuneración con todos los adicionales y la incidencia proporcional del S.A.C.. Hay una relación directa y fácil de advertir entre la dimensión dineraria del beneficio y su base de cálculo que la tradicional de un mes de sueldo por cada año de servicios continuados que, como mínimo inexcusable, exige la norma, es decir 15 años continuados en la D.G.I. y no sólo computables para la D.G.I.. El recurso a la preposición "en" es definitorio a mi juicio. Indica sentido de pertenencia directa y no ficta. Alude a una relación directa entre los sujetos de la relación de trabajo, en ese entramado jurídico-personal que su duración apareja, y que, sin duda, ha sido la causa gravitante para instituir la bonificación bajo examen.-----
-Por todo ello, me expido por la negativa.-----

EL DOCTOR LESCANO, dijo:-----

-Debemos pronunciarnos acerca si se debe computar la bonificación especial prevista en el art. 43 del C.C.T. a favor de los agentes de la empresa Ferrocarriles Argentinos que pasaron a prestar servicios en la D.G.I., de conformidad a lo dispuesto en el decreto 45/90 del 4/1/90 que preservando su nivel escalafonario y remuneratorio dispuso su reubicación en un número de 1.500, a partir de que en el acta firmada el

19/1/90 ambas partes establecieron que "Se respetará la antigüedad acumulada en cualquier Organismo Nacional, Provincial o Municipal, a todos los efectos..."-----

-Que adelanto opinión por la negativa porque participo de la opinión sustentada por el Dr. Billoch -al emitir su voto en la Alzada- que constituyendo una condición necesaria para percibir esta bonificación que el agente compute como mínimo 15 años de servicios continuados en la Dirección General Impositiva, a la fecha de la Baja, no corresponde acumular a tal fin la antigüedad acreditada con anterioridad durante su desempeño en la empresa Ferrocarriles Argentinos.-----Ello lo afirmo porque si del contenido del propio art. 43 de la C.C.T. 46/75 "E" en su ap. 2do. emerge como supuesto de excepción reglado que para la determinación de esos años de servicios continuados que no serán computados los períodos de licencia continuadas, sin percepción de haberes por lapsos mayores de un año, razonablemente no se advierte que la extensión de "a todos los efectos" -convenida entre las partes, según Acta del 19/1/90- implique un reconocimiento por parte de la D.G.I. de acumular la antigüedad de los trabajadores que provenían de Ferrocarriles Argentinos a los años de servicios continuados previstos en el art. 43 de la C.C.T. 46/75, para efectivizar el pago de la bonificación especial pretendida.-----A tal conclusión arribo después de efectuar una interpretación sistemática acorde con lo dispuesto en el art. 2 de la L.C.T., que consagra un principio general que supone prescindir de las exigencias particulares que la norma prevé para situaciones específicas y diferentes.-----

Acto seguido, el **TRIBUNAL** por **MAYORIA**, **RESUELVE**: Fijar la siguiente doctrina:-----

--

"En el caso de los agentes que cumplieron servicios en la empresa "Ferrocarriles Argentinos y fueron transferidos a la D.G.I. en los "términos del artículo 42 de la ley 23.697 (decreto 45/90 y acta del 19-1-90), debe computarse la antigüedad en el vínculo con aquella "empresa a fin de determinar el derecho a la bonificación especial "prevista en el artículo 43 del Convenio Colectivo 46/75 'E'".-----

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.-----